

ART. 921.—Cuando los reos de asonada ejecuten los hechos que se propusieron, ó cualquier otro acto punible, se observarán las reglas de acumulacion.

ART. 922.—Cuando una reunion pública de tres ó mas personas que, aun cuando se forme con un fin lícito, degeneren en tumulto y turbe la tranquilidad ó el reposo de los habitantes, con gritos, riñas, ú otros desórdenes, serán castigados los delinquentes con arresto menor y multa de primera clase, ó con una sola de estas penas, á juicio del juez.

CAPITULO XII.

EMBRIAGUEZ HABITUAL.

ART. 923.—La embriaguez habitual que cause grave escándalo, se castigará con arresto de dos á seis meses y multa de 10 á 100 pesos.

ART. 924.—Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasion algun delito grave, hallándose ébrio, sufrirá la pena de cinco á once meses de arresto y multa de 15 á 150 pesos.

CAPITULO XIII.

DELITOS CONTRA LA INDUSTRIA Ó COMERCIO, Ó CONTRA LA LIBERTAD EN LOS REMATES PÚBLICOS.

ART. 925.—Se impondrán de ocho dias á tres meses de arresto y multa de 25 á 500 pesos, ó una sola de estas dos penas, á los que formen un tumulto ó motin, ó empléen de cualquiera otro modo la violencia física ó moral, con el objeto de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de los operarios, ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo.

ART. 926. (1)—Los que divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquiera otro medio reprobado, logren la alza ó baja en el precio de alguna ó algunas mercancías, ó de documentos al portador de crédito público del Tesoro nacional, ó de un banco legalmente establecido, serán castigados con la pena de dos meses de arresto á dos años de prision y multa de 200 á 2,000 pesos.

ART. 927.—El que, poniendo en práctica alguno de los medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder el crédito á una casa de comercio, será castigado con la pena de tres meses de arresto á tres años de prision y multa de 300 á 3,000 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Si no resultare daño alguno, la pena se reducirá á la mitad.

(1) Lo que se refiere al crédito público del Tesoro nacional, se entenderá aplicado al Erario del Estado.

ART. 928.—Los que formen un motin, tumulto ó riña, con el objeto de provocar el pillage en una feria ó mercado, ó para que intimidados los vendedores vendan sus mercancías á precio inferior, serán castigados con la pena de dos meses de arresto á dos años de prision.

Esta pena se aumentará en un tercio respecto de los cabecillas y motores.

ART. 929.—Se impondrán de quince dias á seis meses de arresto y de 100 á 3,000 pesos de multa á los que, al verificarse un remate público, ó ántes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores, ó de que no tengan éstos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

TITULO NOVENO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA.

CAPITULO I.

EVASION DE PRESOS.

ART. 930.—Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso, lo ponga indebidamente en libertad ó proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prision, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital ó doce años de prision.

II. Con tres años de prision, si la pena del delito imputado no bajare de seis, ni llegare á doce de prision.

III. Con año y medio de prision, si la pena del delito imputado pasare de tres años de prision y no llegare á seis.

IV. Con arresto mayor si la pena del delito imputado no pasare de tres años de prision.

Las penas de que hablan las fracciones anteriores, irán siempre acompañadas de destitucion de empleo.

ART. 931.—Cuando el custodio proporcione la fuga empleando la violencia física ó la moral, ó por medio de fractura, horadacion, excavacion, escalamiento, ó de llaves falsas, se le aplicará la pena que corresponda con arreglo al artículo que precede, pero aumentada con dos años mas de prision.

ART. 932.—Si la fuga se verificare por pura negligencia del custodio, se impondrá á éste la tercia parte de la pena que se le aplicaria si hubiera habido connivencia de su parte.

ART. 933.—La pena de que habla el artículo anterior, cesará al momento en que se logre la reaprehension del prófugo, si ésta se consiguere por las gestiones del custodio responsable, y ántes de que pasen cuatro meses contados desde la evasion.

ART. 934.—Cuando el que proporcione la fuga de un preso

no sea el encargado de su custodia, se le aplicarán las dos tercias partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos 930 y 931.

Esta regla no comprende á los ascendientes, descendientes ó hermanos del prófugo, ni á sus parientes por afinidad en los mismos grados, pues están exentos de toda pena, exceptuando el caso del artículo 931 en el cual se les impondrá un año de prision.

ART. 935.—El que proporcione la fuga de todas las personas que se hallen detenidas en una prision, sufrirá diez años de esta pena, si no fuere el encargado del establecimiento, ó algun empleado que deba vigilar por la seguridad de los presos. Siéndolo, se le impondrán doce años y quedará destituido de su empleo, é inhabilitado por diez para obtener otro.

ART. 936.—El preso que se fugue no sufrirá pena alguna sino cuando obre de concierto con otro ú otros presos y se fugue alguno de ellos. Entónces se le aplicará la pena del artículo 934.

ART. 937.—Todos los que cooperen á la fuga de un preso, quedarán solidariamente obligados á cubrir la responsabilidad civil del prófugo, excepto cuando sean sus descendientes, ascendientes ó hermanos, ó sus parientes por afinidad en los mismos grados, y no hayan empleado los medios de que habla el artículo 931.

CAPITULO II.

QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA.

ART. 938.—Al reo que se fugue estando condenado á las penas de prision ó reclusion, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento á que esté destinado, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido ántes de la fuga; y una vez reaprehendido se le impondrán las agravaciones que se estimen convenientes de las expresadas en el artículo 95.

ART. 939.—El extranjero condenado á destierro de la República que vuelva á ella, será expulsado de nuevo despues de sufrir dos años de prision.

ART. 940.—El reo condenado á destierro de la República, que no sea extranjero y vuelva á ella ántes de cumplir su condena, sufrirá la pena de reclusion por el tiempo que le falte para cumplir la de destierro.

ART. 941.—Los reos condenados á confinamiento que se separen del lugar designado en su condena, sufrarán la pena de reclusion en el mismo lugar ó en el mas inmediato, por el tiempo que les falte para extinguir aquella.

ART. 942.—El desterrado del lugar de su residencia que vuelva á él ántes de cumplir su condena, sufrirá la pena de confina-

miento por el tiempo que le falte para extinguir aquella, y quedará sujeto á la vigilancia de segunda clase.

ART. 943.—El reo sometido á la vigilancia de segunda clase, que no cumpla con lo que previene la segunda parte del artículo 169, sufrirá de quince días á dos meses de arresto.

ART. 944.—El reo suspenso en su profesion ó inhabilitado para ejercerla, que quebrante su condena, sufrirá una multa de segunda clase.

ART. 945.—Las penas de que hablan los artículos anteriores serán aplicados sumariamente por el tribunal que, en sentencia irrevocable, impuso la condena quebrantada.

ART. 946.—En vez de imponer la pena de reclusion á los reos de que hablan los artículos 940 y 941, podrá el Gobierno desterrarlos ó confinarlos de nuevo cuando lo crea conveniente á la tranquilidad pública, ó aquellos lo pidan y den caucion bastante de que no volverán á quebrantar su condena.

CAPITULO III.

ARMAS PROHIBIDAS.

ART. 947.—El que fabrique, ponga en venta ó distribuya armas prohibidas, será castigado con arresto de ocho días á seis meses y multa de 25 á 200 pesos.

ART. 948.—La portacion de armas prohibidas se castigará con una multa de 10 á 100 pesos.

ART. 949.—En todo caso se decomisarán las armas que se aprehendan.

ART. 950.—No incurrirán en pena alguna:

I. El funcionario ó agente de la administracion pública, que las porte como necesarias para el ejercicio de su encargo, y con licencia escrita del Gobernador del Distrito, ó del Jefe político de la Baja-California en sus respectivos casos.—*Reformada esta fraccion para el Estado, en estos términos:*

Fraccion I.—El funcionario ó agente de la Administracion pública que las porte como necesarias para el ejercicio de su encargo, y con licencia escrita de la autoridad política en sus respectivos casos, así como los particulares que obtengan igual licencia.

II. El que porte una arma prohibida que sea instrumento de su profesion, si la llevare precisamente para ejercer ésta.

CAPITULO IV.

ASOCIACIONES FORMADAS PARA ATENTAR CONTRA LAS PERSONAS Ó LA PROPIEDAD.

ART. 951.—El solo hecho de asociarse tres ó mas individuos, con el objeto de atentarse contra las personas ó contra la propie-

dad, cuantas veces se les presente oportunidad de hacerlo, es punible en el momento en que los asociados organizan una banda de tres ó mas personas.

ART. 952.—Los que hayan provocado la asociacion, ó sean jefes de alguna de sus bandas, ó tengan cualquier mando en ellas, serán castigados con las penas siguientes:

I. Con seis años de prision, cuando la asociacion se forme para cometer delitos cuya pena no baje de diez años de prision.

II. Con cuatro años de prision, cuando la asociacion se forma para cometer delitos cuya pena no baje de seis años de prision, ni llegue á diez.

III. Con un año de prision, fuera de los casos indicados en las dos fracciones anteriores.

ART. 953.—Todos los demás individuos de la asociacion, que no se hallen comprendidos en el artículo anterior, serán castigados, en los casos de que hablan las tres fracciones de dicho artículo, con dos tercios de las penas que en ellos se señalan.

ART. 954.—Cuando la asociacion ejecute alguno de los delitos para cuya perpetracion se forme, se observarán las reglas de acumulacion.

ART. 955.—En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrán los jueces aplicar las prevenciones del artículo 524.

TITULO DÉCIMO.

ATENTADOS CONTRA LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

CAPITULO I.

DELITOS COMETIDOS EN LAS ELECCIONES POPULARES.

ART. 956.—El encargado de expedir las boletas que dé una á quien no esté ni deba estar empadronado en la seccion, y el empadronador que, á sabiendas, empadrona á personas que no deba ó supuestas, serán castigados con la pena de tres á seis meses de reclusion y multa de 25 á 500 pesos.

ART. 957.—Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas electorales los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas y expedir las credenciales á los electores, se impondrá á los culpables una multa de 10 á 100 pesos.

ART. 958.—El que en una eleccion compre ó venda un voto, será condenado á pagar una multa del quíntuplo de lo que diere ó prometiére, ó de lo que se le prometa ó reciba.

ART. 959.—El que á sabiendas presente una boleta falsa, ó como suya una ajena, ó vote sabiendo que no tiene derecho de hacerlo, sufrirá de uno á tres meses de reclusion y pagará una multa de 20 á 100 pesos.

ART. 960.—Se castigará con reclusion de uno á seis meses y multa de 25 á 300 pesos:

I. Al que por medio de la astucia ó del engaño quite á un votante ó á un elector su boleta ó su cédula, y las sustituya con otras.

II. Al que abusando de la ignorancia de algun votante que no sepa leer, asiente en la boleta ó cédula de éste el nombre de una persona diversa de la que le designe.

III. Al que en un colegio electoral vote por un elector ausente, tomando su nombre.

ART. 961.—Serán castigados con la pena de un mes á un año de reclusion y multa de 20 á 500 pesos:

I. Los que por medio de un tumulto, motin ó asonada, ó de la violencia física ó moral, obliguen á un votante á dar ó negar su voto á persona determinada, ó impidan que uno ó mas ciudadanos den libremente su voto.

II. Los que tumultuariamente ó por medio de la violencia física ó moral impidan que se instalen las mesas de las casillas, ó lancen de ellas ó de los colegios electorales á los individuos que formen aquellas ó éstos.

ART. 962.—Se impondrán seis meses de reclusion y multa de 30 á 600 pesos:

I. Al que, estando encargado en una eleccion pública, de formar el cómputo de votos, sustraiga, suplante, agregue ó falsifique alguna boleta ó cédula.

II. Al que estando encargado de leer los nombres de los elegidos, proclame otros diversos de los inscritos por los votantes.

III. Al que falsifique, sustraiga ó suplante las actas, las listas de escrutinio, ó cualquiera otra pieza de un expediente de eleccion, si no fuere individuo de la mesa ó de la junta electoral.

Si lo fuere, se le impondrá un año de reclusion y multa de 50 á 1,000.

ART. 963.—Todo elector que, sin causa justa y comprobada deje de concurrir á una eleccion secundaria, ó se separe antes de que ésta termine, quedará suspenso en los derechos de ciudadano por un año, y sufrirá una multa de 10 á 100 pesos.

Pero si además concurriere á otro colegio electoral ilegalmente formado, se triplicará la pena.

ART. 964.—Los delinquentes de que se habla en los artículos 958, 959 y 960 quedarán privados de voto activo y pasivo en la eleccion en que delincan.

Los comprendidos en el artículo 956, en la fraccion I del 961 y en el 962, quedarán suspensos por tres años del voto activo y pasivo en toda eleccion pública.

Además, se impondrá la pena de privacion de empleo, si el delito lo cometiere un funcionario público abusando de sus funciones.